



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-635/2024

ACTOR: JOSÉ RICARDO LUNA CAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y OTRA PERSONA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADORA: AZUL
GONZÁLEZ CAPITAINÉ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Ricardo Luna Can, por propio derecho, ostentándose como otrora candidato a presidente municipal postulado por el Partido Acción Nacional¹, para el ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

El actor impugna la sentencia emitida el pasado veintiséis de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente JDC-053/2024, dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el

¹ También podrá referirse como PAN.

expediente **SX-JDC-591/2024** y **SX-JDC-592/2024** acumulados, en la que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud hecha por el hoy actor respecto al recuento total de los votos de la elección del Ayuntamiento antes mencionado, toda vez que, el partido que postuló al interesado se desistió en la sesión de dicho cómputo municipal.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Terceros interesados	6
TERCERO. Causales de improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	12
SEXTO. Efectos.....	28
R E S U E L V E.....	29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, porque fue incorrecto que el Consejo Municipal Electoral de Ucú tomara en cuenta el desistimiento formulado por la representante propietaria del PAN, respecto de la solicitud de recuento total de la votación, sin que previamente fuera consultado del actor, en su calidad de candidato postulado por el propio partido.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



De lo narrado por el actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el estado de Yucatán, entre los que se encuentra el municipio de Ucú.
2. **Solicitud de recuento total.** El cuatro de junio, previo al inicio del cómputo municipal, la representación del PAN presentó escrito por el cual solicitó el recuento total de la votación.
3. **Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal de Ucú, Yucatán, celebró la sesión de cómputo respectivo a la elección para la integración del referido Ayuntamiento.
4. **Primer juicio federal.** El siete de junio, el actor presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán² a fin de controvertir la omisión de pronunciarse sobre la solicitud de recuento total antes referida, dicho medio de impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el trece de junio, con el cual se integró el expediente **SX-JDC-563/2024**.
5. El catorce de junio, el Pleno de esta Sala Regional declaró improcedente la acción *per saltum* o salto de instancia y ordenó reencauzar al Tribunal Electoral local el medio de impugnación antes referido.
6. **Recepción ante el Tribunal local.** El dieciocho de junio, el Tribunal local recibió el medio de impugnación y ordenó integrar el juicio

² También podrá referirse como Instituto local.

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con el número de expediente **JDC-053/2024**.

7. **Primera sentencia local.** El tres de julio, el Tribunal local determinó desechar el juicio de la ciudadanía JDC-053/2024, al no haber cumplido con los requisitos especiales del recurso de inconformidad, previstos en el artículo 25, de la Ley de medios local.

8. **Segundo juicio federal.** El ocho de julio, el actor presentó juicio de la ciudadanía federal a fin de impugnar la sentencia referida en el punto que antecede, dicho medio de impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el siguiente día trece, con el cual se integró el expediente **SX-JDC-591/2024** y **SX-JDC-592/2024** **acumulados**.

9. El quince de julio, esta Sala Regional revocó la resolución impugnada, debido a que no fue conforme a Derecho requerirle al actor que cumpliera con los requisitos de procedibilidad que están establecidos para otro medio de impugnación, como lo era, el recurso de inconformidad, por lo que ordenó el dictado de una nueva determinación.

10. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JDC-053/2024, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en la cual, entre otras cosas, determinó la improcedencia del recuento total de votos de la elección del ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El veintinueve de julio, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-635/2024

12. **Recepción y turno.** El dos de agosto se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y sus anexos. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JDC-635/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio y, declaró cerrada la instrucción a fin de formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; **por materia**, ya que se promueve contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán por el cual se declaró la improcedencia del recuento total de votos de la elección del ayuntamiento de Ucú, Yucatán; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83,

³ En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, constitución.

apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁴.

SEGUNDO. Terceros interesados

16. De las constancias relativas al trámite de publicitación del presente juicio de la ciudadanía, remitidas por el Tribunal local, se advierte que se presentaron dos escritos de comparecencia con la intención de ser reconocidos como terceros interesados, que se describen a continuación:

Número	Comparecientes	Presentación
1	MORENA, por medio de su representante propietaria Karina Martínez Hernández ante el Consejo Municipal de Ucú, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.	30 de julio a las 17:10 horas
2	Gener Ismael Pech León, ostentándose como presidente municipal electo del municipio de Ucú, Yucatán.	1 de agosto a las 8:45 horas.

17. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en ellos constan los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen, y se formulan oposiciones a las pretensiones del actor.

18. **Oportunidad.** Se tiene que el plazo para comparecer con tal carácter al presente juicio transcurrió de las diecisiete horas del veintinueve de julio a la misma hora del uno de agosto.

19. En ese sentido, si el primero, de los escritos se presentó el treinta de julio; y el segundo, el uno de agosto a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, es evidente que la presentación de ambos escritos fue oportuna.

⁴ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-635/2024

20. **Legitimación e interés jurídico.** Están colmados, ya que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado que la legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda contra la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.⁵

21. En ese sentido, tanto el candidato ganador y el partido MORENA, ente que lo postuló, cuentan con legitimación para cuestionar la sentencia emitida por la autoridad responsable, con independencia de que no se haya reconocido el carácter de terceros interesados en la instancia primigenia, toda vez que la modificación o revocación de la sentencia controvertida podría afectar el resultado de la elección en el cual resultó ganador.

22. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que los comparecientes alegan tener un derecho incompatible con el del actor, pues expresan argumentos con la finalidad de que se declaren infundados sus agravios para el efecto de que prevalezca el acto impugnado, en términos de lo establecido en el artículo 12 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Medios.

⁵ Jurisprudencia 8/2004 de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”, consultable en: *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 169, y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

TERCERO. Causales de improcedencia

23. El partido político MORENA, a través de su escrito de comparecencia hace valer dos causales de improcedencia, la primera, encaminada a controvertir la inviabilidad de los efectos; y la segunda, relativo a que el escrito de demanda resulta frívolo y es notoriamente improcedente.

24. Al respecto, esta Sala Regional determina que deben **desestimarse** las causales de improcedencia referidas, por las razones que a continuación se exponen:

I. Inviabilidad de los efectos

25. Los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

26. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

27. Al respecto, este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-635/2024

partes, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

28. En esta tesitura, la pretensión de la parte actora es que se realice el recuento total de las casillas, circunstancia que aún es viable.

29. Por lo anterior que se considera **infundada** la causal de improcedencia, toda vez que existe la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral transgredido, lo que constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

II. Frivolidad

30. Se considera **infundada**, porque para para que una demanda sea considerada como frívola, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

31. Esto es, que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la misma.

32. En el caso, en el escrito de demanda se señala con claridad la resolución reclamada, la pretensión y se exponen los agravios que, en concepto del actor le causa el acto que combate; en ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

33. Por lo cual esta Sala Regional estima infundadas las causales de improcedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia

34. La demanda satisface los requisitos de procedencia del juicio ciudadano previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35. **Forma.** En el presente juicio se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

36. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, toda vez que la sentencia controvertida se emitió el veintiséis de julio del presente año y fue notificada al actor en la misma fecha.

37. Por tanto, el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta de julio. En consecuencia, si la demanda se presentó el veintinueve de julio, su presentación fue oportuna.

38. Por estas razones, se tiene por colmado el requisito de oportunidad.

39. **Legitimación e interés jurídico.** Para acreditar estos requisitos, basta advertir que quien acude fue parte actora en la instancia previa, lo hace por propio derecho y considera que la resolución emitida por el Tribunal responsable le genera una afectación a su esfera de derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-635/2024

40. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado de Yucatán no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

41. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

42. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene que se realice el recuento total de las casillas instaladas en el municipio de Ucú, Yucatán.

43. Su causa de pedir la hace depender de la indebida fundamentación y motivación en que incurrió el Tribunal local al haber declarado improcedente el recuento total solicitado.

I. Planteamiento

44. La parte actora, en esencia, aduce que le depara perjuicio que el Tribunal local haya determinado improcedente el recuento total de la votación, ya que el Consejo Municipal Electoral aceptó el desistimiento que realizó la representante del PAN de la solicitud de recuento previamente presentada.

45. Lo anterior, ya que dicha determinación vulnera el interés público y sus derechos fundamentales, debido a que dicho desistimiento no solo debió ser ratificado ante la misma autoridad electoral, sino que también se

debió poner a consideración o vista del propio actor en su carácter de candidato a la presidencia municipal, como el contendiente al que le puede beneficiar el recuento total para tener por satisfecho el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

46. Asimismo, sostiene que no era posible el desistimiento ya que no solo estaban involucrados los intereses del partido, sino también los colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado, los cuales son de interés público y de naturaleza superior, al tener por objeto el preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno.

47. Por otra parte, sostiene que la legislación electoral de Yucatán no faculta a los ciudadanos para defender, por sí mismos, derechos como los que se discuten en el caso, ni prevé el incidente de recuento total de votos, mucho menos que éste sea promovido por el propio candidato, por actualizarse lo previsto en la fracción I, del artículo 318 de la Ley electoral local, o defender el derecho a ocupar el cargo que pudiera corresponderles.

48. Asimismo, sostiene que el representante del partido no puede disponer del derecho sustantivo cuyo titular es el candidato correspondiente, por lo que, cabe concluir que dicho representante tampoco estaba facultado, por sí mismo, para desistirse de la acción que originalmente se intentó, con el propósito de salvaguardar el derecho del candidato.

II. Consideraciones de la autoridad responsable

49. El Tribunal local, esencialmente, determinó que era infundada la omisión atribuida al Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, de dar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-635/2024

respuesta a la solicitud del actor de recuento de votos, toda vez que, antes de pronunciarse, la representación del partido que postuló al actor, la cual estaba debidamente registrada ante el órgano electoral municipal, se desistió durante la sesión de cómputo municipal, del recuento solicitado previamente. Por tal motivo, resultaba improcedente el recuento total de votos de la elección.

50. Así, sostuvo que no soslayaba el criterio jurisprudencial relativo a que el desistimiento formulado por el partido actor era ineficaz en el juicio de revisión constitucional electoral, cuando se controvierte el resultado de comicios, si el candidato no había consentido que pereciera la instancia.

51. No obstante, precisó que, en el caso se trataba de un partido político que, a través de su representante, durante la sesión de cómputo de la elección municipal, se desistió de su solicitud previa de recuento total de votos, por lo que, dicho aspecto era relevante para justificar la improcedencia de la pretensión del actor, toda vez que su partido no se desistió de una instancia procesal vinculada con medios de impugnación, sino que se desistió de una petición de recuento total de votos, por lo que el criterio citado no resultaba aplicable al caso concreto y por tanto no orientaba el sentido del fallo.

III. Determinación de esta Sala Regional

52. Este órgano jurisdiccional determina que es **fundado** el agravio hecho valer y suficiente para **revocar** la resolución controvertida, porque fue indebido que el Tribunal local considerara que fue correcto el actuar del Consejo Municipal Electoral de tomar en consideración el escrito de desistimiento presentado en la sesión de cómputo de la elección, por parte de la representante del PAN, respecto de su solicitud de recuento total de

la votación, sin que previamente fuera consultado el actor, en su calidad de candidato a la presidencia postulado por dicho partido.

Justificación

53. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

54. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

55. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

56. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.⁶

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-635/2024

57. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.⁷

58. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

59. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

60. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Caso concreto

61. En principio, se advierte que dentro del expediente se encuentran las Actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las

⁷ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

casillas 988 B⁸, 988 C1⁹, 988 C2¹⁰, 988 C3¹¹ y 989 B¹² del día de la jornada electoral, de las cuales se advierten los resultados de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional y la coalición MORENA, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, como se muestra a continuación:

No.	Casilla	Resultados PAN	Resultados Coalición
1.	988 B	163	125
2.	988 C1	136	141
3.	988 C2	144	141
4.	988 C3	149	178
5.	989 B	219	324
Total		811	819

62. Por otra parte, consta en el expediente, copia certificada del escrito, signado por Gladis María Valdés Pecha, el cuatro de junio de este año, dirigido a Natividad Viridiana Can Pinto, en su calidad de presidenta del Consejo Municipal del IEPAC UCÚ, mediante el cual solicita el “*Recuento de los votos*” teniendo con ello un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la elección del ayuntamiento de Ucú, al haberse presentado una diferencia de 8 (ocho) votos; documento que fue recibido por la presidenta del Consejo Municipal referida, lo cual se corrobora al constar en él fecha, firma y sello de recepción.¹³

63. Asimismo, consta, en copia certificada, el nombramiento de las personas que representaron al partido ante el Consejo Municipal Electoral de Ucú, de cuatro de junio, suscrito por el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, en el cual se otorgó tal cargo en calidad de

⁸ Consultable a foja 55 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

⁹ Consultable a foja 56 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁰ Consultable a foja 57 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹¹ Consultable a foja 58 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹² Consultable a foja 59 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹³ Consultable a foja 10 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-635/2024

representante propietaria a Lilian Iriadian Mota Sánchez y como suplente a Gladis María Valdés Pech.¹⁴

64. Mediante acta de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Ucú, de cuatro de junio, se desahogó el orden del día consistente en los puntos siguientes:¹⁵

1. Lista de asistencia;
2. Certificación del quorum legal;
3. Declaración de existir el quorum legal y declarar debidamente instalada la sesión;
4. Lectura del orden del día;
5. En su caso, la incorporación de las representaciones de partidos políticos;
6. Presentación del análisis del consejo presidente sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, susceptibles de ser escrutadas y computadas;
7. Aprobación del acuerdo por el cual se determinan las casillas que serán objeto de recuento;
8. Aprobación, en su caso, del acuerdo por el cual se determina a las personas que auxiliarán al Consejo Municipal en el recuento de votos;
9. Informe del consejero presidente sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos ante los grupos de trabajo;
10. Informe del consejero presidente sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos ante los grupos de trabajo;
11. Receso para la elaboración del proyecto de acta de sesión;
12. Lectura y aprobación del acta de la sesión;
13. Declaración de haberse agotado todos los puntos del orden del día;
14. Clausura de la sesión.

65. En lo que interesa, del contenido del acta se advierte la comparecencia de la ciudadana Valdés Pech Gladis María, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional; además, se refirió que las casillas que serían objeto de recuento serían 898 B, 988 C1 y C2, ello al actualizarse la causal de “Votos nulos mayor a la diferencia

¹⁴ Consultable a foja 53 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁵ Consultable a foja 42 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

entre el primer y segundo lugar”¹⁶, sin que se mencionase la solicitud de recuento planteada.

66. Por otra parte, consta en copia certificada, el escrito de Lilian Iridian Mota Sánchez, dirigido a la presidenta del Consejo Municipal, Natividad Can, mediante el cual, por propio derecho y como representante del PAN, ante la petición solicitada para el efecto de que se realizara el recuento de las casillas 988 B, 988 C1, 988 C2 y 988 C3 y la 989 B, solicitó el desistimiento liso y llano del recuento total de las casillas antes señaladas y que, en efecto se declarara como legal la elección; documento que fuera recibido ante el Consejo Municipal Electoral de Ucú el 5 de junio a las 15:14 (quince horas con catorce minutos), del cual consta firma, fecha y hora de recepción.¹⁷

67. Ahora bien, el cinco de junio se llevó a cabo la Sesión Especial Permanente, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Ucú, misma que fue asentada en el Acta respectiva¹⁸.

68. En dicha acta se desarrolló el orden del día siguiente:

1. Lista de asistencia;
2. Certificación del quórum legal;
3. Declaración de existir el quórum legal y declarar debidamente instalada la sesión;
4. Lectura del orden del día;
5. Declaración de sesión permanente para el cómputo municipal;
6. Informe de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria celebrada para efecto de determinar los paquetes susceptibles de recuento y aprobación, en su caso, de los paquetes electorales que serán recontados sin necesidad de recuento y cómputo de actas;
7. Cómputo de la elección de Ayuntamientos para el principio de Mayoría Relativa;
8. Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa;

¹⁶ Información asentada en el Anexo 1 del acta de sesión consultable a foja 52, del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁷ Consultable a foja 54 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁸ Consultable a foja 29 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-635/2024

9. Receso para la elaboración del proyecto de acta de sesión;
10. Lectura y aprobación del acta de la sesión;
11. Declaración de haberse agotado todos los puntos del orden del día;
12. Clausura de la sesión.

69. En lo que interesa, en dicha acta se hizo constar la participación de Lilian Iridian Mota Sánchez, como representante propietaria del PAN.

70. Asimismo, se hicieron constar los resultados obtenidos del cómputo de la casilla **988 C1**, se realizó el cotejo del Acta de escrutinio y cómputo contenida en el interior del paquete electoral con la que obraba en posesión del Consejero Presidente del Consejo, de las cuales, al ser coincidentes, se obtuvieron los resultados siguientes:

Casilla 988 C1

No.	Partido Político o candidatura común	Total
1.	Partido Acción Nacional	137
2.	Partido Revolucionario Institucional	11
3.	Partido de la Revolución Democrática	46
4.	Nueva Alianza de Yucatán	153
5.	Candidatura común (MORENA, PT y VERDE)	143
6.	Candidatos no registrados	0
7.	Votos nulos	15
Total de la votación		505

71. Posteriormente, se llevó a cabo el cómputo de la casilla 988 Contigua 2, obteniendo los resultados siguientes:

Casilla 988 C2

No.	Partido Político o candidatura común	Total
1.	Partido Acción Nacional	144
2.	Partido Revolucionario Institucional	4
3.	Partido de la Revolución Democrática	50
4.	Nueva Alianza de Yucatán	159
5.	Candidatura común (MORENA, PT y VERDE)	142
6.	Candidatos no registrados	0
7.	Votos nulos	12
Total de la votación		511

72. Asimismo, se llevó a cabo el cómputo de la casilla 988 Básica, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Casilla 988 Básica		
No.	Partido Político o candidatura común	Total
1.	Partido Acción Nacional	219
2.	Partido Revolucionario Institucional	4
3.	Partido de la Revolución Democrática	40
4.	Nueva Alianza de Yucatán	95
5.	Candidatura común (MORENA, PT y VERDE)	233
6.	Candidatos no registrados	0
7.	Votos nulos	32
Total de la votación		623

73. Una vez asentados los resultados, en el Acta se precisó que Lilian Iridian Mota Sánchez, representante del PAN, manifestó y dejó expreso de viva voz, el desistimiento del partido político que representaba, a la solicitud que había interpuesto sobre el recuento total de los votos, ya que aceptaba el resultado del nuevo cómputo.

74. Acto seguido, el presidente del Consejo, hizo constar la declaración de validez de la elección de regidurías de mayoría relativa de la coalición registrada por la candidatura postulada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.

75. Cabe precisar que en el apartado de firmas consta la leyenda siguiente:



REPRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS

Bajo protesta de la elección en Ucú solicitó la apertura en el consejo distrital para la validación de la elección
 C. LILIAN IRIDIAN MOTA SANCHEZ *Teniendo por presentado un escrito de inconformidad llevado al consejo por la coordinadora del IEPAC y no haber presentado una desistim. principal. solicito la validación del único escrito que hice a puño y letra. Lilian Iridian Mota Sánchez.*
 REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 C. JOSE JUAN MOGUILAR REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE TRABAJO

“Bajo protesta de la elección en Ucú solicitó la apertura en el consejo distrital para la validación de la elección teniendo por presentado un escrito de inconformidad llevado al consejo por la coordinadora del IAPAC y no haber presentado una desistim.(sic) principal solicito la validación del único escrito que hice a puño y letra. Lilian Iridian Mota Sánchez”.

76. En esta tesitura, esta Sala Regional no advierte que el partido, a través de su representante legal, haya consultado previamente al candidato sobre su conformidad para la presentación del desistimiento, ya que su parecer ante tal situación resultaba necesario para la procedencia del desistimiento, como se explica a continuación.

77. En primer término, se actualizaron los dos supuestos previstos para la procedencia del recuento total de las casillas, esto es, que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación fuera igual o menor a un punto porcentual; y, al inicio de la sesión existiera petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, ello de conformidad con el 318, en relación con la fracción VII, del artículo 310,

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

78. Esto es así, ya que existía una diferencia de 8 (ocho) votos entre la coalición MORENA, PT y PVEM, al haber obtenido 819 (ochocientos diecinueve) votos, resultando el ganador, en tanto que, el PAN obtuvo 811 (ochocientos once) votos.

79. Ahora, de la realización de operaciones matemáticas, se advierte que el porcentaje de votación entre el primer y segundo lugar corresponde al 0.30% (cero punto treinta por ciento), esto es, menos del 1% (uno por ciento) que exige la ley.

80. Por otro lado, la representante suplente del PAN realizó la solicitud de recuento total previamente a que se realizará la sesión en donde se realizaría el cómputo de la elección, sin que el Consejo Municipal Electoral de Ucú se pronunciara al respecto durante la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de junio.

81. Sin embargo, sí tomó en consideración el desistimiento a dicha solicitud, realizado por la representante propietaria de dicho partido, en sesión especial permanente de cinco de junio, sin que existiera la consulta hecha al candidato o algún integrante de la planilla postulada, para la procedencia del desistimiento.

82. Al respecto, resulta aplicable la **razón esencial** del criterio que ha sostenido este Tribunal en la jurisprudencia 12/2005 de rubro: ***“DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL***



CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)”¹⁹.

83. De la cual se especifica que el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento del candidato, cuando éste carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación. Lo anterior, porque al discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses del instituto político actor, sino también intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado (que incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió).

84. Así, del referido criterio, se establece que el desistimiento no era procedente, porque no obraba constancia que evidenciara que el candidato del correspondiente partido, como titular del derecho sustantivo que se discutía, otorgaron su consentimiento para desistirse de la demanda.

85. Sin que sea viable exigir en la presente cadena impugnativa la comparecencia de todos los integrantes de la planilla, ya que con la sola inconformidad del candidato a la presidencia se vuelve improcedente el desistimiento.

86. Así, la presente cadena impugnativa fue iniciada por el candidato postulado por el PAN, a la presidencia municipal, quien está manifestando su inconformidad respecto al desistimiento realizado por la representante de su partido.

¹⁹ Consultable Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 100 y 101; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

87. En este sentido, se estima que el Tribunal local inobservó que la pretensión del recuento total de la votación guarda una estrecha vinculación con la defensa de los resultados y la validez de la elección, cuya legalidad solamente puede ser cuestionada en la vía administrativa y jurisdiccional por los partidos políticos **y por las personas candidatas a cargos de elección popular**, por lo que pueden hacer valer cuestiones directas (en interés jurídico directo) o un interés cualificado que le reconoce la jurisprudencia 1/2014²⁰ por su estrecha vinculación con los resultados electorales (que es un tipo de legitimación extraordinaria).

88. De modo que el órgano jurisdiccional responsable, debió tomar en cuenta que la oposición misma del candidato a la solicitud de desistimiento planteada por el PAN respecto al recuento total de votos, representaba un elemento jurídicamente válido para determinar la subsistencia del citado recuento, más allá de la voluntad personal de quien representa al partido político involucrado, **pues tal actuación involucraba el derecho del candidato a proteger a toda una colectividad que sufragó en la jornada electiva.**

89. Razonar lo contrario, implicaría que las pretensiones o alcances del derecho de defensa de las personas candidatas, se encontrarán supeditadas o tuviera un menor rango a los derechos de defensa inherentes a los partidos políticos que lo hayan postulado; lo que soslayaría que, al haber participado en la jornada electoral, cuenta con una representación de la ciudadanía que sufragó y que tiene derecho a la vigilancia de la legalidad y certeza de los resultados electorales.

²⁰ De rubro “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=%201/2014>



SEXTO. Efectos

90. En esta tesitura, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo que:

- a) Se revoca la sentencia controvertida;
- b) Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, que, de **manera inmediata**, lleve a cabo las gestiones necesarias para reestablecer el recuento total de las casillas, tomando en cuenta que las casillas 988 B, 988 C1 y 988 C2, fueron materia de recuento en sede administrativa, por lo que corresponde realizar el recuento en las casillas restantes para alcanzar la totalidad prevista en la ley.
- c) Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de **veinticuatro horas**, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se impondrá una medida de apremio prevista en la Ley General de Medios.

91. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia controvertida para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.